



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

512

05 de Julio de 2022

“Por el cual se formulan cargos al señor **VÍCTOR DEL TORO DÍAZ** y se adoptan otras determinaciones”

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que de acuerdo con el Formato Acta de Inmovilización de fecha 19-01 -2020, diligenciada por personal de Guardacostas se encontró la embarcación denominada NATALIA, identificada con matrícula MT 114201053, realizando actividades en el área protegida específicamente en el sector Playa Blanca – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas, 10°13'02" N 75°36'53" W, así:

“... En el presente día en posición latitud 10°13'02" N longitud 75°36'53" W, se atiende llamado de emergencia donde la motonave de nombre Natalya, color blanco de letras negra y roja, la cual ocasionó accidente donde resulta golpeado un turista por navegar y practicar deportes náuticos cerca a la playa, y navegar áreas restringidas y/o prohibidas el capitán de la motonave se resiste a continuar con el procedimiento frente del personal de Guardacostas de Cartagena...”

Que de acuerdo con el Formato Acta de Protesta de fecha 19-01-2020. código: OPER-FT- 1911-EMIM –V02 el personal de Guardacostas Cartagena adelantó una inspección a la embarcación NATALYA, identificada con matrícula MT 114201053, realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de Playa Blanca – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°13'02" N 75°36'53" W, así:

“... YO GUSTAVO JAVIER CASTRO, IDENTIFICADO CON C.C. N° 1047430451, EXPEDIDA EN CARTAGENA EN MI CONDICIÓN DE COMANDANTE UNIDAD DE REACCIÓN RÁPIDA ARC BP 441 ADSCRITA A LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA, NOMBRADO PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA NACIÓN, TRIPULACIÓN Y MÍOS PROPIOS, ELEVÓ PÚBLICA Y FORMAL PROTESTA POR LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN EXPONGO Y QUE CONSTA EN EL RESPECTIVO LIBRO DE MINUTA ASÍ:

En el presente día en posición latitud 10°13'02" N longitud 75°36'53" W, en patrullaje se inmovilizó la motonave de nombre Natalya por estar navegando en zona restringida y ocasionó accidente a un turista, presentándole lesiones en todo el cuerpo, al capitán de la motonave Natalya se resiste a continuar el procedimiento que el personal de Guardacostas realizaba sin obtener información de esta persona...”

Que en el acta general N° /MDN-COGFM-COARC- SECAR - JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, se registra la siguiente información:

(..)

“Por el cual se formulan cargos al señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”

1. FUNDAMENTO LEGAL: RESOLUCIÓN 0089 – 2017 DIMAR, capítulo 1 – GENERALIDADES. Artículo 8, que trata de que sobre en la zona insular y turística de Playa Blanca, en virtud de lo contemplado en el concepto técnico N°2016660000976 de Parques Nacionales Naturales, NO SE AUTORIZA la utilización de lanchas para tirar gusanos o platillos en actividades de recreación en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

2. MATERIAL QUE SE ENTREGA: Se entrega al señor MARCOS EDUIN GONZALEZ GOMEZ CC 78705534, Embarcación de nombre Natalya de color blanco con franja roja, número de matrícula MT 114201053, con 01 motor YAMAYA 40 HP serial 6 TK L 1216805 X, 01 artefacto de recreación tipo dona y 01 artefacto de recreación tipo gusano, la cual fue inmovilizada con estos elementos por protagonizar un siniestro marítimo además de estar realizando prácticas prohibidas en la zona de Playa Blanca.

3. CONSTANCIA DE QUIEN ENTREGA: Entregó el material en perfecto estado

4. CONSTANCIA DE QUIEN RECIBE: Recibo a satisfacción todo el material de la embarcación (...)

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 004 del 26 de febrero del 2020, impone a INDETERMINADOS, la medida preventiva de decomiso preventivo de una Embarcación de nombre Natalya de color blanco con franja roja, número de matrícula MT 114201053, con 01 motor YAMAYA 40 HP serial 6 TK L 1216805 X, 01 artefacto de recreación tipo dona y 01 artefacto de recreación tipo gusano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficio N° 20206660000751, se comunicó a Indeterminados, la imposición de la medida preventiva impuesta mediante en Auto N° 004 del 26 de febrero del 2020.

El día 5 de Marzo de 2020, se realiza publicación en la Página Web de Parques Nacionales Naturales de Colombia de la comunicación con oficio N° 20206660000751 del 4 de marzo de 2021 del Auto N° 004 del 26 de febrero del 2020.

Que a través del oficio N° 20206660000561 de 20 de febrero de 2020, el Jefe de Área Protegida PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo solicitó a la Inspección Fluvial Cartagena verificar en sus registros el nombre del propietario de la embarcación Natalya, identificada con matrícula MT114201053.

El día 19 de marzo del 2020, la Inspección Fluvial Cartagena, remite oficio 20209050001681 de 19 de marzo de 2020, donde se identifica el propietario de la embarcación Natalia, al “Señor Víctor Del Toro Díaz con cedula de ciudadanía N° 73.202.030, con dirección Santa Ana, Celular: 3013967120, quien también se acercó a la sede del parque en Cartagena y adiciono un celular más a los datos ya obtenidos celular: 3116746145.”

Que mediante auto No. 425 del 8 de julio de 2021, esta Dirección Territorial inicio investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.202.030 por posible violación a la normatividad ambiental.

Que el auto de inicio de investigación No. 425 del 8 de julio de 2021, fue notificado personalmente el día 15 de marzo de 2021 al señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía 73.202.030.

“...En Cartagena D. Ty C, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo las (10:00) a.m., el suscrito Jefe área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el **Auto N° 425 del 08 de junio de 2021**, procede a recibir declaración al señor **VÍCTOR DEL TORO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.202.030 de Cartagena, Acto seguido se le recibe juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del Código de Procedimiento Penal y 442 del Código Penal, por cuanto promete decir la verdad de todo lo que conoce en la presente diligencia. Igualmente, se le hace saber el contenido del artículo 33 de la Constitución Nacional el cual reza "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil", se le pregunta si desea está asistido por un abogado quien manifestó: no, no tengo, iniciando por sus generales de ley a lo cual contestó. Me llamo **VÍCTOR DEL TORO** me identifico tal y como quedó escrito al inicio de la presente diligencia; edad 43, de Estado Civil soltero, de profesión trabajó en las playas, resido en el Corregimiento de Santa Ana, Barrio El Predio, mi teléfono: 3013967120 correo electrónico: consejocomunitarioplayablanca@hotmail.com y nemago76@hotmail.com

PREGUNTADO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY?
CONTESTO: si, PREGUNTADO: ¿SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y PUNTUAL ACERCA

“Por el cual se formulan cargos al señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”

DE LO QUE SEPA Y LE CONSTE DE LOS HECHOS QUE SE LE PUSIERON DE PRESENTE MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR? CONTESTÓ: bueno yo estaba en la playa, mi hermano era el que estaba presente, yo fui después porque llamaron a mi mamá que había cogido la lancha, la tenían en la estación de policía y de ahí se la llevaron a Guardacostas. El accidentado se lo llevó (guardacostas). Los tripulantes de la embarcación Natalia auxiliaron a la persona accidentada. **PREGUNTADO: ¿USTED ES EL PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA NATALYA? CONTESTO:** si, pero no me encontraba presente en el lugar de los hechos **PREGUNTADO; ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI HA USADO LA EMBARCACIÓN DENOMINADA NATALYA, PARA ALQUILER O NEGOCIO, ¿AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO? CONTESTO:** si, para trabajo y sustento. **PREGUNTADO: ¿TENÍA CONOCIMIENTO SI EN EL LUGAR DE LA INCAUTACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA NATALYA ES UN ÁREA PROTEGIDA? CONTESTÓ:** no. **PREGUNTADO: ¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA DILIGENCIA? CONTESTO:** el señor DILSON RAMIREZ quien es mi primo y abogado, tomó el caso con el accidentado y llegamos a un acuerdo, en el cual se le pagó la suma de \$2.000.000 al accidentado, el accidentado nos firmó un papel donde consta que fueron lesiones leves...”

Que mediante oficio N° 2022661000136-2, el día 7 de abril de 2022, se realizó la solicitud de entrega del material decomisado, esta Dirección Territorial dio respuesta en oficio No.: 20226530002361 del 26-04-2022.

Que esta Dirección Territorial emitió la Resolución N° 072 del 25 de mayo de 2021 “Por medio del cual se levanta una medida preventiva levantó la medida preventiva de decomiso de Embarcación de nombre Natalya de color blanco con franja roja, número de matrícula MT 114201053, con 01 motor YAMAYA 40 HP serial 6 TK L 1216805 X, 01 artefacto de recreación tipo dona y 01 artefacto de recreación tipo gusano, impuesta mediante auto No. ° 004 del 26 de febrero del 2020 contra el señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ., que mediante memorando N° 20226530002703 del 26-05-2022 se solicitó al jefe del PNNCorales del Rosario y de San Bernardo el cumplimiento de la Resolución N° 072 del 25 de mayo de 2021

2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*”

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

“Por el cual se formulan cargos al señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”

De acuerdo con las actividades realizadas descritas anteriormente se logró determinar la presunta contravención de las siguientes normas:

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido:

“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que el numeral ocho del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto Único 1076 de 2015 señala que:

“Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines”.

Que a través de la Resolución 0587 de 29 de diciembre de 2017 se reglamentan las actividades recreativas en la zona de recreación General Exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se toman otras determinaciones”.

Resolución N° 137 del 16 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al Ecoturismo.

Que el numeral uno del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 señala que:

“El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos”.

Que en la Resolución 0587 de 29 de diciembre de 2017, en el numeral primero del artículo décimo primero señala entre otras, las siguientes prohibiciones:

“1. Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar de gusano o platillos para actividades de recreación, así como las actividades recreativas motor como Sky acuático, Jetskv, entre otros, en toda el área protegida.

Que la Resolución 0160 del 2020 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
(...)

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor VÍCTOR DEL TORO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.202.030, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 019 de 2021, al desarrollo de actividades relacionadas de la siguiente manera:

...” Que de acuerdo con el Formato Acta de Inmovilización de fecha 19-01 -2020, diligenciada por personal de Guardacostas se encontró la embarcación denominada NATALYA, identificada con

“Por el cual se formulan cargos al señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”

matrícula MT 114201053, realizando actividades en el área protegida específicamente en el sector Playa Blanca – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas, 10°13'02" N 75°36'53" W.

El área de los hechos se encuentra en el sector de Playa Blanca - Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°13'02" N 75°36'53" W. Con ayuda de la herramienta del Sistema de Información Geográfico del subprograma de PVyC, se realizó la especialización del sitio de la inmovilización logrando determinar que las coordenadas aportadas se encuentran en jurisdicción del PNNCRSB.

De acuerdo con las coordenadas aportadas por Guardacostas de Cartagena Geográficas 75°36'53" W 10°13'02" N., se verificó en el Sistema de Información Geográfica, determinando lo siguiente:

– Profundidad: No existe Batimetría de esta zona, sin embargo, fue posible determinar que la infracción fue sorprendida POR Guardacostas de Cartagena a 25 mts lineales de la línea de costa, trasladándose con la zona de bañistas de Playa Blanca representando una actividad riesgosa para la integridad de los usuarios de ese sector ya que la implementación de esa actividad además de estar prohibida por la Resolución N° 0587 de 29 de diciembre de 2017, que reglamenta las actividades recreativas en la zona de recreación General Exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se toman otras determinaciones. En consecuencia, se determinó que la profundidad no supera los dos (2) metros.

– Ecosistemas presentes: De acuerdo con la información disponible se trata de fondo sedimentario, Figura 2 del laboratorio SIG del PNNCRSB, sin embargo, tratándose de una actividad que se realiza arrastrando con vehículo motorizado fuera de borda se determinó que afecta los siguientes ecosistemas FONDOS SEDIMENTARIOS, PASTOS MARINOS, ARRECIFES CORALINOS y LITORAL ARENOSO.

– Usos permitidos: No está permitido el uso de embarcaciones en esta zona para tirar gusanos o platillos en actividades de recreación.

– Zonificación de manejo: Recreación General Exterior

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y por la Autoridad Marítima, realizada en zona donde se concentran los visitantes que llegan al sector a disfrutar de sol y playa, la zona de bañistas tiene una amplitud de 50 mts medidos desde la línea de más altas mareas hacia mar adentro proyectando una línea perpendicular a la costa, hecho que coloca en riesgo la vida e integridad de los visitantes al sector, además, es necesario tener en cuenta que si bien la actividad ilegal se reporta en las coordenadas geográficas arriba enunciadas la actividad realizada consiste en que una embarcación impulsada mediante motor fuera de borda hala o arrastra a altas velocidades la dona o Gusano de mar, esta acción por la poca profundidad se genera Re suspensión de sedimentos y volcamiento de colonias de coral cuando pasa por zonas que poseen poca profundidad afectando FONDOS SEDIMENTARIOS, PASTOS MARINOS, ARRECIFES CORALINOS y LITORAL ARENOSO por el oleaje generado en zonas cercanas a la costa.

Los impactos generados, ejercen presión e impactos por el oleaje generado, por el chorro producido por el motor, etc.; principalmente en zonas someras al Re suspender sedimentos, que eventualmente se depositan sobre Valores Objetos Valores de Conservación tales como praderas de pastos, colonias de corales, fondos sedimentarios, se desconoce cómo se recarga de combustible, sin embargo, se sabe que el abastecimiento de combustible se realiza en jurisdicción del PNNCRSB produciendo algunas veces pequeños derrames que contaminan en pequeñas proporciones, causando Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, Generación de ruido y actividades productivas ambientalmente insostenibles por el uso de las motos marinas en ambientes presentes en el sector.

Adicionalmente, por realizarse en una zona tan próxima a la línea de costa en la zona de bañistas, se generan situaciones de riesgo latente contra la integridad de los bañistas nacionales y extranjeros, los usos no permitidos que aportan al caos y la desorganización del sector.

Adicionalmente, resulta importante manifestar que la inmovilización realizada por Guardacostas de Cartagena fue realizada en época de emergencia sanitaria COVID 19, cuando el PNNCRSB se encuentra en proceso de reapertura gradual, sin embargo, este sector donde se realizó la inmovilización de estas embarcaciones se encontraba cerrado para actividades turísticas (Resolución N° 137 del 16 de marzo de 2020).

Para esta dependencia es claro que las coordenadas de incautación se ubican en la zona de bañistas razón por la cual se considera que la acción de Guardacostas del Caribe fue acorde a la normativa y las competencias.

“Por el cual se formulan cargos al señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”

En consecuencia, esta dependencia impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad mediante acto administrativo N° 004 del 26 de febrero del 2020...”

En ese sentido se colige que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, luego entonces se vislumbra que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no guardan armonía con lo descrito en el presente acápite.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N.º 26 de 1977 delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N.º 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N.º 0085 de 1985 delINDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N.º 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N.º 0093 de 1988 delINDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N.º 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 0160 de mayo 2020, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

- Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
- Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que por otra parte, una vez analizadas las piezas procesales que obran en el expediente No. 019 de 2021, esta Dirección Territorial evidencia que no solo hubo una presunta infracción administrativa ambiental con las actividades motivo de investigación por cuanto se realizaron actividades prohibidas, si no también, se evidenció una afectación a los valores objeto de conservación de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, tal como se puntualiza en los informes técnicos.

Luego entonces, las actividades anteriormente descritas como lo son utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar de gusano o platillos para actividades de recreación, así como las actividades recreativas con motor, entre otros, en toda el área protegida, al ser *causa de modificaciones significativas del ambiente*, infringen presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, es una actividad que se encuentra taxativamente prohibida por la norma.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, este goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un

“Por el cual se formulan cargos al señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”

ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

4.1 Adecuación típica de los hechos

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- a) **Presunto Infractor:** El señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.202.030.
- b) **Imputación Fáctica:** Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar de gusano o platillos para actividades de recreación, así como las actividades recreativas con motor, entre otros, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas N 10°13'02" N 75°36'53" W".
- c) **Imputación Jurídica:** Infringir presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 1 del artículo 11 de la Resolución 0587 de 2017 y Resolución 0160 del 2020.
- d) **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”*

Que una vez analizada la información obrante en el expediente sancionatorio No. 019 de 2021, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra el señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.202.030, en razón a que con claridad meridiana se vislumbra la presunta responsabilidad del señor con los hechos motivo de la investigación.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que el señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.202.030, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del

“Por el cual se formulan cargos al señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”

infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

5. FINALIDADES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se formulan cargos al señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *“Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, esté directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que, de acuerdo con lo anterior, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que el señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.202.030, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor VÍCTOR DEL TORO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.202.030, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

Realizar actividades prohibidas como utilizar naves o motos de agua, para actividades de recreación, así como las actividades recreativas con motor, entre otros, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 10°13 '02" N 75°36 '53" W e infringir presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 1 del artículo 11 de la Resolución 0587 de 2017 y Resolución 0160 del 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente:

1. Formato de acta de inmovilización de fecha 19-01-2020.
2. Formato de Acta de Protesta de fecha 10-01-2020, código OPER-FT-1911-EMM-V02
3. Acta general N°/MDN-COGFM-COARC- SECAR. JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, con anexos fotográficos.
4. Inventario de motonave con fecha 19 de enero de 2020.
5. Reporte de infracciones con fecha 19 de enero de 2020.
6. Oficio N° 2020 6660000561 del 20 de febrero de 2020.
7. Auto 004 del 26 de febrero de 2020.
8. Comunicación N° 20206660000751 de 2020-03-04.
9. Publicación pagina web Auto 004 de 2020 y comunicación 20206660000751.
10. Oficio N°20206660000561 de fecha 20-02-2020 solicitud de identificación del propietario de la embarcación motonave "NATALYA" con matrícula MT 114201053.
11. Informe técnico inicial N° 20216660000626.
12. Oficio N° MT-20209050001681 respuesta al radicado N° 20206660000561 de fecha 20-02-2020.
13. Acta de inventario y avalúo fecha 10-08-2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.202.030, personalmente o en su defecto por edicto si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Designar a la Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y De San Bernardo para que se sirva realizar la presente diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.202.030, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la

“Por el cual se formulan cargos al señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”

práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los 5 días del mes de julio de 2022.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 